



775, de 2015, del Servicio Civil, que Convoca a Proceso de Selección Público y Abierto de Amplia Difusión, para Proveer el Cargo de Fiscal de la Superintendencia de Seguridad Social, que corresponde al Segundo Nivel Jerárquico; en el decreto N° 593, de 2015, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra Ministros de Estado en las carteras que indica; en el decreto N° 33, de 2015, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; en la resolución exenta N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

- 1) Que la Ley N° 16.395 fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, estableciendo en su artículo 1°, inciso tercero, que este servicio estará regido por el sistema de Alta Dirección Pública contemplado en la Ley N° 19.882.
- 2) Que el D.F.L. N° 2, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fijó la planta de personal de la Superintendencia de Seguridad Social, creando en su artículo 1°, en el Escalafón de Directivos, del Segundo Nivel Jerárquico, el cargo de Fiscal, grado 2° E.F.
- 3) Que el Consejo de Alta Dirección Pública, a través de la Dirección Nacional del Servicio Civil, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Título VI de la Ley N° 19.882, convocó concurso público, abierto y de amplia difusión, para proveer el cargo de Fiscal de la Superintendencia de Seguridad Social, que corresponde al Segundo Nivel Jerárquico de la Superintendencia de Seguridad Social, mediante resolución exenta N° 775, de 2015 (Concurso N° 3.073).
- 4) Que el concurso público referido finalizó satisfactoriamente, con emisión de una nómina de candidatos elegibles, la cual se remitió a la Presidenta de la República mediante oficio N° 242, de fecha 10 de julio de 2015.

Decreto:

1. Nómbrase, a contar del 16 de noviembre de 2015, y por el periodo de 3 años, a doña Érika Minerva Díaz Muñoz, Cédula Nacional de Identidad N° 7.294.064-4, Fiscal de la Superintendencia de Seguridad Social, en calidad de Titular, Grado 2° E.F., Planta Directiva del Segundo Nivel Jerárquico de la Superintendencia de Seguridad Social.
2. Doña Érika Minerva Díaz Muñoz tendrá derecho a percibir el porcentaje correspondiente a la Asignación de Alta Dirección Pública, contemplada en la Ley N° 19.882, de 2003, que asciende a un 1%, según consta en decreto 527, de fecha 28 de abril de 2015, del Ministerio de Hacienda.
3. Por razones impostergables de buen servicio, la señora Érika Minerva Díaz Muñoz deberá asumir sus funciones en la fecha indicada, sin esperar la total tramitación de este decreto.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Ximena Rincón González, Ministra del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Julia Urquieta Olivares, Subsecretaria de Previsión Social.

Ministerio de Energía

(IdDO 982830)

FIJA PRECIOS DE NUDO PROMEDIO EN EL SISTEMA INTERCONECTADO CENTRAL Y SISTEMA INTERCONECTADO DEL NORTE GRANDE, CON MOTIVO DE LAS FIJACIONES DE PRECIOS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 158° DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS

Núm. 22 T.- Santiago, 23 de noviembre de 2015.

Vistos:

1. Lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de la República;
2. Lo dispuesto en el DL N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;
3. Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de Energía Eléctrica, en adelante e

indistintamente, la “Ley”, especialmente lo establecido en sus artículos 157°, 158°, 161°, 171° y 172°;

4. Lo dispuesto en el decreto supremo N° 86, de 29 de agosto de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para la fijación de precios de nudo, y sus modificaciones, en adelante el “Reglamento”;
5. Lo establecido en el decreto supremo N° 14, de 14 de febrero de 2012, del Ministerio de Energía, que fija tarifas de sistemas de subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación, en adelante “Decreto 14”;
6. Lo dispuesto en el decreto supremo N° 1T, de 5 de noviembre de 2012, del Ministerio Energía, que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados que se señalan, efectuados por las empresas concesionarias de distribución que se indican, en adelante “Decreto 1T”;
7. Lo dispuesto en el decreto supremo N° 2T, de 21 de marzo de 2013, del Ministerio de Energía, que fija peajes de distribución aplicables al servicio de transporte que presten las empresas concesionarias de servicio público de distribución que señala, en adelante “Decreto 2T”;
8. Lo dispuesto en el decreto supremo N° 14T, de 30 de abril de 2015, del Ministerio de Energía, que fija Precios de Nudo para Suministros de Electricidad, en adelante “Decreto 14T”;
9. Lo dispuesto en el decreto supremo N° 21T, de 6 de noviembre de 2015, del Ministerio de Energía, que Fija Precios de Nudo Promedio en el Sistema Interconectado Central y Sistema Interconectado del Norte Grande, con motivo de las fijaciones de precios señaladas en el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos;
10. Lo informado por la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la “Comisión”, mediante su oficio CNE Of. Ord. N° 534, de fecha 19 de noviembre de 2015, y
11. Lo establecido en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 158° de la ley, corresponde fijar por decreto del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, los precios promedio que las concesionarias de servicio público de distribución, en adelante e indistintamente las “concesionarias”, deben traspasar a sus clientes regulados;
2. Que, dicho decreto debe ser dictado con motivo de las fijaciones de precios señaladas en el artículo 171° de la ley, con ocasión de la entrada en vigencia de algún contrato de suministro licitado conforme al artículo 131° y siguientes de la ley, o cuando se indexe algún precio contenido en un contrato de suministro vigente, según lo dispuesto en los artículos 161° y 172° de la ley;
3. Que, con fecha 30 de abril de 2015, el Ministerio de Energía dictó el Decreto 14T, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171° de la ley;
4. Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico de “Fijación de Precios de Nudo Promedio Sistema Interconectado Central y Sistema Interconectado del Norte Grande. Informe Técnico, septiembre 2015”, elaborado por la Comisión, en adelante e indistintamente “Informe Técnico”, se ha constatado que al día 1° de septiembre de 2015, los Precios de Nudo de Energía de Largo Plazo obtenidos de los contratos de suministro señalados en el mismo, correspondientes al proceso licitatorio SIC 2013/01, alcanzaron una variación acumulada a la baja superior al 10% respecto de sus valores vigentes, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 14T, resultando procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 158° letra c) de la ley;
5. Que, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 157° de la ley, las reliquidaciones entre empresas concesionarias deberán ser calculadas por las Direcciones de Peajes, en adelante e indistintamente “DP”, de los Centros de Despacho Económico de Carga, en adelante “CDEC” respectivos, de manera coordinada, y
6. Que, la Comisión, según lo dispuesto en el artículo 158° de la ley, remitió al Ministerio de Energía, mediante oficio CNE Of.Ord. N° 534, de fecha 19 de noviembre de 2015, el Informe Técnico que contiene el cálculo de los nuevos precios de nudo promedio para cada empresa concesionaria de distribución, según lo establecido en el artículo 157° de la ley.

Decreto:

Fíjense los siguientes precios de nudo promedio y las condiciones de aplicación de los mismos, para los suministros de electricidad destinados a clientes sometidos a regulación de precios, en adelante e indistintamente, “clientes regulados” o “clientes”, en virtud de lo señalado en los artículos 157° y siguientes de la ley. Estos precios se aplicarán desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, sin perjuicio de su entrada en vigencia a contar del 1° de septiembre de 2015, de acuerdo a lo



COD	Concesionaria	Comunas	Sector Nudo
		Longaví	SIC 4
		Los Ángeles	SIC 5
		Machalí	SIC 4
		Malloa	SIC 4
		Maule	SIC 4
		Molina	SIC 4
		Mostazal	SIC 4
		Mulchén	SIC 5
		Padre Hurtado	SIC 3
		Padre Las Casas	SIC 5
		Paine	SIC 4
		Pelarco	SIC 4
		Pencahue	SIC 4
		Penco	SIC 5
		Peñaflor	SIC 3
		Peumo	SIC 4
		Pichidegua	SIC 4
		Pirque	SIC 3-4*
		Pitrufquén	SIC 5
		Pucón	SIC 5
		Puente Alto	SIC 3
		Quinta de Tilcoco	SIC 4
		Rancagua	SIC 4
		Rauco	SIC 4
		Rengo	SIC 4
		Requinoa	SIC 4
		Río Claro	SIC 4
		Romeral	SIC 4
		Sagrada Familia	SIC 4
		San Bernardo	SIC 3
		San Carlos	SIC 4
		San Fernando	SIC 4
		San Javier	SIC 4
		San José de Maipo	SIC 3
		San Nicolás	SIC 4
		San Pedro de La Paz	SIC 5
		San Rafael	SIC 4
		San Vicente de Tagua Tagua	SIC 4
		Talagante	SIC 3-4*
		Talca	SIC 4
Talcahuano	SIC 5		
Temuco	SIC 5		
Teno	SIC 4		
Tomé	SIC 5		
Vilcún	SIC 5		
Villa Alegre	SIC 4		
Villarrica	SIC 5		
Yerbas Buenas	SIC 4		
21	COOPELAN	Todas las correspondientes a la concesionaria excepto Laja	SIC 4-5*
		Laja	SIC 5
22	FRONTEL	Alto Bio Bio	SIC 4
		Angol	SIC 5
		Antuco	SIC 4
		Arauco	SIC 5
		Bulnes	SIC 4
		Cabrero	SIC 4
		Cañete	SIC 5
		Carahue	SIC 5
		Cholchol	SIC 5
		Collipulli	SIC 5
		Contulmo	SIC 5
		Coronel	SIC 5
		Cunco	SIC 5
		Curacautín	SIC 5
		Curanilahue	SIC 5
		El Carmen	SIC 4
		Ercilla	SIC 5
		Florida	SIC 4
		Freire	SIC 5
		Galvarino	SIC 5
		Gorbea	SIC 5
		Hualqui	SIC 4
		Laja	SIC 4
		Lautaro	SIC 5
		Lebu	SIC 5
		Lonquimay	SIC 5
		Los Álamos	SIC 5
		Los Ángeles	SIC 5
		Los Sauces	SIC 5
		Lota	SIC 5
		Lumaco	SIC 5
		Melipeuco	SIC 5
		Mulchén	SIC 5
		Nacimiento	SIC 5
		Negrete	SIC 5
		Nueva Imperial	SIC 5
		Padre Las Casas	SIC 5
		Pemuco	SIC 4
		Perquenco	SIC 5
		Pinto	SIC 4
Pitrufquén	SIC 5		
Purén	SIC 5		
Quilaco	SIC 5		
Quilleco	SIC 4		
Quillón	SIC 4		
Ránquil	SIC 4		
Renaico	SIC 5		
Saavedra	SIC 5		
San Ignacio	SIC 4		
San Rosendo	SIC 4		
Santa Bárbara	SIC 5		



COD	Concesionaria	Comunas	Sector Nudo
		Santa Juana	SIC 4
		Temuco	SIC 5
		Teodoro Schmidt	SIC 5
		Tirúa	SIC 5
		Toltén	SIC 5
		Tomé	SIC 4
		Traiguén	SIC 5
		Tucapel	SIC 4
		Victoria	SIC 5
		Vilcún	SIC 5
		Villarrica	SIC 5
		Yumbel	SIC 4
		Yungay	SIC 4
23	SAESA	Todas las correspondientes a la concesionaria excepto Gorbea, Lanco y Loncoche	SIC 6
		Gorbea, Lanco y Loncoche	SIC 5
28	EDECSA	Todas las correspondientes a la concesionaria	SIC 2-3*
34	COELCHA	Todas las correspondientes a la concesionaria excepto Nacimiento	SIC 4
		Nacimiento	SIC 5

* En el caso de las comunas que están asociadas a dos sectores de subtransmisión, la concesionaria deberá asignar el cliente al sistema que le corresponda de acuerdo a la información que sustenta el proceso anual de “Ingresos de Explotación” entregado a la SEC.

Los precios de nudo de energía y potencia promedio en nivel de distribución para cada concesionaria fueron calculados de acuerdo a las fórmulas, parámetros y definiciones considerados en el Informe Técnico de la Comisión.

COD	Concesionaria	Sector STX	PNEP (\$/kWh)	PNPP (\$/kW/mes)	AR ^{base} (\$/kWh)	AR (\$/kWh)	Pe (\$/kWh)	Pp (\$/kW/mes)
1	EMELARI	SING	55,798	6.093,68	-16,431	-16,381	48,892	6.248,58
2	ELIQSA	SING	56,549	6.177,02	-17,081	-17,031	49,009	6.334,04
3 SING	ELECDA SING	SING	54,889	5.900,80	-17,581	-17,531	46,814	6.050,80
20	COOPERSOL	SING	35,426	5.500,82	4,189	4,239	48,711	5.640,65
3	ELECDA SIC	SIC 1	46,456	4.818,71	-17,586	-17,370	38,936	4.947,13
4	EMELAT	SIC 1	48,420	4.925,43	-12,062	-11,847	46,475	5.056,69
6	CHILQUINTA	SIC 2	57,163	5.752,79	-0,764	-0,549	66,348	5.903,74
7	CONAFE	SIC 1	52,773	5.137,04	1,873	2,089	64,879	5.273,94
7	CONAFE	SIC 2	52,773	5.137,04	1,870	2,085	64,484	5.271,84
8	EMELCA	SIC 2	64,223	5.739,59	-8,141	-7,925	66,206	5.890,20
9	LITORAL	SIC 2	54,461	5.662,03	2,069	2,284	66,413	5.810,60
10	CHILECTRA	SIC 2	42,866	5.305,29	8,015	8,230	60,478	5.444,50
10	CHILECTRA	SIC 3	42,866	5.305,29	7,923	8,136	56,057	5.378,40
12	COLINA	SIC 3	43,113	5.320,38	8,169	8,388	58,053	6.881,17
13	TILTIL	SIC 2	43,026	5.246,15	8,038	8,253	60,815	5.520,58
13	TILTIL	SIC 3	43,026	5.246,15	8,250	8,472	58,542	7.300,48
14	EEPA	SIC 3	40,426	5.203,41	7,923	8,136	53,586	5.275,11
15	LUZ ANDES	SIC 3	42,566	5.276,07	8,505	8,733	59,848	8.872,68
17	EMELECTRIC	SIC 2	48,024	5.291,91	7,729	7,944	65,477	5.430,77
17	EMELECTRIC	SIC 3	48,024	5.291,91	7,641	7,853	60,999	5.364,83
17	EMELECTRIC	SIC 4	48,024	5.291,91	7,841	8,059	66,618	5.480,51
17	EMELECTRIC	SIC 5	48,024	5.291,91	7,788	8,005	65,101	5.459,50
18	CGED	SIC 3	65,106	5.442,31	-12,330	-12,118	58,331	5.517,31
18	CGED	SIC 4	65,106	5.442,31	-12,653	-12,435	63,880	5.636,27
18	CGED	SIC 5	65,106	5.442,31	-12,569	-12,352	62,382	5.614,67
21	COOPELAN	SIC 4	43,881	4.960,12	4,796	5,014	59,266	5.136,90
21	COOPELAN	SIC 5	43,881	4.960,12	4,764	4,981	57,799	5.117,21
22	FRONTEL	SIC 4	42,527	5.262,30	6,538	6,757	59,602	5.449,85
22	FRONTEL	SIC 5	42,527	5.262,30	6,495	6,712	58,132	5.428,96
23	SAESA	SIC 5	47,032	5.757,31	8,077	8,293	64,364	5.939,64
23	SAESA	SIC 6	47,032	5.757,31	8,010	8,225	65,464	5.947,46
26	CODINER	SIC 5	44,232	5.759,83	5,581	5,798	58,978	5.942,24
28	EDECSA	SIC 2	58,633	5.632,30	-2,402	-2,187	66,217	5.780,09
28	EDECSA	SIC 3	58,633	5.632,30	-2,374	-2,162	61,730	5.709,91
29	CEC	SIC 4	45,175	5.360,73	8,131	8,349	63,946	5.551,79
30	EMETAL	SIC 4	46,965	5.174,25	8,131	8,349	65,807	5.358,66
31	LUZLINARES	SIC 4	57,552	5.711,68	-4,929	-4,711	63,752	5.915,24
32	LUZPARRAL	SIC 4	63,857	6.296,94	-12,974	-12,755	62,261	6.521,36
33	COPELEC	SIC 4	42,211	5.085,19	6,933	7,152	59,668	5.266,43
34	COELCHA	SIC 4	49,250	4.745,18	-0,786	-0,567	59,400	5.021,58
34	COELCHA	SIC 5	49,250	4.745,18	-0,779	-0,562	57,813	4.906,59
35	SOCOPEPA	SIC 6	43,536	5.921,79	8,008	8,223	61,206	6.058,11
36	COOPREL	SIC 6	47,829	5.726,20	8,008	8,223	65,601	5.858,02
39	LUZ OSORNO	SIC 6	47,476	5.758,82	8,149	8,368	66,388	6.735,78
40	CRELL	SIC 6	54,914	5.392,47	3,832	4,049	69,506	6.129,39
42	ENELSA	SIC 1	40,555	5.581,77	8,035	8,250	58,539	5.768,92

Donde:

- Pe : Precio de nudo de la energía en nivel de distribución, en [\$/kWh].
- Pp : Precio de nudo de la potencia en nivel de distribución, en [\$/kW/mes].
- AR : Ajuste o recargo a nivel de distribución aplicable a los clientes regulados de la empresa concesionaria, resultante de la aplicación del artículo 157° de la ley y de la incorporación de los cargos de reliquidaciones que correspondan, en [\$/kWh]. Se entenderá que

el factor AR corresponde a un ajuste cuando su valor sea negativo y a un recargo cuando su valor sea positivo.

- AR^{base} : Ajuste o recargo base a nivel de distribución, según lo establecido en el artículo 157° de la ley, sin considerar los cargos de reliquidaciones, en [\$/kWh].
- PNEP : Precio de nudo de la energía promedio para todas las subestaciones troncales de generación-transporte de la concesionaria, en [\$/kWh].
- PNPP : Precio de nudo de la potencia de punta promedio para todas las subestaciones troncales de generación-transporte de la concesionaria, en [\$/kW/mes]. Los valores del PNPP son iguales a los del precio de nudo de potencia a nivel troncal (PNPT), para los efectos de las fórmulas tarifarias establecidas en el Decreto 1T.

Para el caso particular de los sistemas medianos de Cochamó y Hornopirén pertenecientes a la zona de concesión de Saesa, no será aplicable el cargo correspondiente al parámetro AR.

2.2 Indexación de precios de nudo promedio en subestaciones de generación transporte

Los precios de nudo promedio de energía y potencia fijados mediante el presente decreto, serán actualizados con ocasión de la indexación de cualquiera de los contratos de suministro modelados conforme lo establecido en el Informe Técnico, el cual da origen a los cálculos de dichos precios. Las fórmulas de indexación y los rezagos de los índices de los contratos de suministro modelados, son los contenidos en dicho Informe Técnico.

3. GRAVÁMENES E IMPUESTOS

Las tarifas establecidas en el presente decreto son netas y no incluyen el impuesto al valor agregado ni otros impuestos o tributos que sean de cargo de los clientes.

4. RELIQUIDACIONES

4.1 Mecanismo de reliquidación de las DP

Las DP de los CDEC respectivos, de manera coordinada, determinarán las reliquidaciones entre concesionarias producto de la aplicación del artículo 157° de la ley. A ese efecto, para cada concesionaria deberán reliquidar, a más tardar dentro de los primeros 15 días corridos de cada mes, respecto del mes anterior, los montos asociados a la aplicación del factor AR^{base} del precio traspasado al cliente final, establecido en el número 2.1 del presente decreto, considerando lo siguiente:

- a) Para cada concesionaria y a partir de los volúmenes de energía facturados para el suministro de clientes regulados, deberán calcular el monto asociado a la valorización, producto de la aplicación del factor AR^{base} correspondiente, señalado en el número 2.1 del presente decreto, que resulta de aplicar la siguiente expresión:

MFAR=∑i=1NSN(ARi^{base}×[(EFACTAT_i−EINYAT_i)×PEAT+(EFACTBT_i−EINYBT_i)×PEAT×PEBT])

Donde:

- MFAR : Monto facturado por la concesionaria por ajuste o recargo, en [\$/kWh].
- AR_i^{base} : Ajuste o recargo base del sector de nudo asociado a sistema subtransmisión “i” de la empresa concesionaria, establecido en el artículo 157° de la ley, sin considerar los cargos de reliquidaciones, en [\$/kWh].
- EFACTAT_i : Energía facturada a clientes regulados finales en el nivel de alta tensión de distribución del sector “i” de la concesionaria, en [kWh].
- EINYAT_i : Lectura de inyecciones de energía a la red de distribución por clientes regulados finales, que dispongan de un Equipamiento de Generación, en el nivel de alta tensión de distribución del sector “i” de la concesionaria, en [kWh].
- EFACTBT_i : Energía facturada a clientes regulados finales en el nivel de baja tensión de distribución del sector “i” de la concesionaria, en [kWh].
- EINYBT_i : Lectura de inyecciones de energía a la red de distribución por clientes regulados finales, que dispongan de un Equipamiento de Generación, en el nivel de baja tensión de distribución del sector “i” de la concesionaria, en [kWh].



- PEAT : Factor de expansión de pérdidas de energía en alta tensión, indicado en el número 7.6 del Artículo Primero del Decreto 1T.
- PEBT : Factor de expansión de pérdidas de energía en baja tensión, indicado en el número 7.6 del Artículo Primero del Decreto 1T.
- NSN : Cantidad de sectores de subtransmisión de la concesionaria.

Cuando la energía facturada o la lectura de inyecciones, esté conformada por fracciones de tiempo en que se hayan incluido distintos ajustes o recargos, el monto recaudado se determinará a partir de la proporción de días en los cuales se encuentre vigente el ajuste o recargo que en cada caso corresponda.

- b) La valorización de dicho monto (MFAR) se denominará, para cada concesionaria, Valorización del Ajuste (VA) o bien Valorización del Recargo (VR), según lo siguiente:

$$VA = |MFAR|, \text{ si } MFAR < 0$$
$$VR = MFAR, \text{ si } MFAR \geq 0$$

- c) Las DP de los CDEC respectivos, de manera coordinada, deberán validar la información entregada por las concesionarias. Asimismo, a partir de la suma de la totalidad de los VA y VR de los sistemas eléctricos, obtenidos según la letra anterior, deberán determinar la valorización total de ajustes de los sistemas (VTAS) y la valorización total de recargos de los sistemas (VTRS), según corresponda.
- d) La VTRS deberá ser transferida a las concesionarias con ajustes a prorrata de sus respectivos VA. Por su parte, las concesionarias que hayan aplicado recargos en sus tarifas finales, deberán transferirlos a prorrata de sus respectivos VR.
Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la VTRS sea superior a la de la VTAS, el monto total que deberán transferir las concesionarias que aplican recargos, será igual a la VTAS.
- e) Las concesionarias deberán hacer efectiva la reliquidación, procediendo a realizar el pago correspondiente, a más tardar 3 días contados desde la determinación de los montos a reliquidar por las DP. Asimismo, deberán informar a estas últimas los pagos recibidos o realizados con ocasión de dicha reliquidación, conforme al formato que para ello establezcan las DP.
- f) Las respectivas DP deberán contabilizar en cuentas individuales por concesionaria los montos correspondientes a los saldos resultantes de la aplicación de la reliquidación, de modo que ellos sean considerados en las reliquidaciones posteriores que mensualmente efectúen.
- g) Las respectivas DP deberán Informar a la Comisión y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, dentro de los 25 primeros días corridos de cada mes, el detalle de los resultados de las reliquidaciones indicadas en la letra d) anterior y los volúmenes de energía determinados de acuerdo a la letra a) de este número.
- h) Conjuntamente con el envío de la información a que hace referencia la letra anterior, las DP deberán informar a la Comisión los volúmenes de energía y potencia asociados a los contratos de suministro, de acuerdo a los formatos que ésta establezca.

4.2 Determinación de excedente o déficit de recaudaciones

En virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 133° de la ley, la Comisión determinará los excedentes o déficit de recaudación producto de las reliquidaciones realizadas conforme el número 4.1 del presente decreto y de la diferencia de precios y volúmenes de energía y potencia que resultaren de la aplicación del presente decreto con respecto a los contratos de suministro modelados con información actualizada.

Los excedentes o déficits de recaudación corresponderán a la diferencia que resulte entre la aplicación de los precios contenidos en el presente decreto sobre los volúmenes de energía y potencia a que se refiere la letra h) del número 4.1 precedente, incorporando a su vez las reliquidaciones a que dé origen la letra d) del número 4.1 de este decreto y las facturaciones teóricas del cumplimiento de los contratos de suministro de las concesionarias.

La facturación teórica anteriormente mencionada corresponde al monto que resulte de considerar los volúmenes de energía y potencia señalados en la letra h) del número 4.1 del presente decreto, valorizados a los precios calculados por la Comisión para los contratos de suministros, debidamente indexados con los índices definitivos del mes correspondiente.

La Comisión deberá considerar en la elaboración del siguiente Informe Técnico de Fijación de Precios de Nudo Promedio, de acuerdo a la información de la cual disponga, los montos de excedentes o déficits de

recaudación para ser reconocidos en la determinación del nivel tarifario del siguiente periodo, con motivo de las fijaciones de precios señaladas en el artículo 171° de la ley.

4.3 Obligaciones de la concesionaria

Para la determinación de los montos afectos a reliquidación a que hace referencia el número 4.1 del presente decreto por parte de las DP de los CDEC respectivos, las concesionarias deberán entregar toda la información requerida en la forma que para dichos efectos la Comisión establezca, a más tardar dentro de los primeros 8 días corridos de cada mes.

4.4 Intereses y reajustes

Los cálculos que realicen las DP y la Comisión en la aplicación de las reliquidaciones que correspondan de acuerdo a este número 4, deberán incluir el cálculo de los intereses y reajustes que procedan.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

Ministerio del Medio Ambiente

Superintendencia del Medio Ambiente

(IdDO 982803)

INSTRUCCIÓN DE CARÁCTER GENERAL SOBRE DEBERES DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN PARA FUENTES ESTACIONARIAS REGULADAS POR NORMAS DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA Y POR PLANES DE PREVENCIÓN Y/O DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

(Resolución)

Núm. 1.227 exenta.- Santiago, 29 de diciembre de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el decreto supremo N°1 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes; en el decreto supremo N°28 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en el decreto supremo N° 37 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en el decreto supremo N° 29 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en el decreto supremo N°13 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en el decreto supremo N°252 de 1992, del Ministerio de Minería; en el decreto supremo N°180 de 1994, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto supremo N°81 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto supremo N° 164 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto supremo N° 179 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto supremo N° 206 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto supremo N° 66 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto supremo N° 4 de 1992, del Ministerio de Salud; en el decreto supremo N° 70 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto supremo N° 78 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto supremo N° 15 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en el decreto con fuerza de ley N° 3 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el decreto supremo N° 76 de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; y en la resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

Considerando:

- 1° El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que la Superintendencia es el servicio público